

2.º Asistir á los Profesores mientras permanezcan en el local.

3.º Vigilar para que no sufran deterioro las colecciones en los dias y horas que se permita la entrada al público.

4.º Acompañar con el propio fin á los que visiten el establecimiento con especial permiso del Comisario Régio.

5.º Obedecer las demás órdenes que se les comuniquen por el Conserje, el Director ó el Comisario Régio.

Art. 78. Los Porteros del gabinete tendrán la categoría de Bedeles y usarán sus insignias para ser reconocidos del público.

Art. 79. Estarán los Guardas especialmente encargados de custodiar la puerta exterior del gabinete de Historia Natural, alternando por semanas en este servicio. El que se halle de guardia permanecerá en la puerta de la escalera del centro hasta que llegue la hora de cerrarse.

Art. 80. Mientras estuviere abierto el gabinete permanecerán los dos Guardas cuidando de las puertas exteriores del mismo.

Art. 81. Tambien será obligacion de los Guardas ayudar á los Porteros y Mozos cuando así se les prevenga por sus Jefes.

Art. 82. Los Porteros usarán en las horas que el establecimiento esté abierto, el uniforme correspondiente á los Bedeles, y el Mozo y los Guardas el que se les señale.

CAPÍTULO XIV.

De los Jardineros.

Art. 83. Habrá en el Jardin Botánico un Jardinero mayor y otros dos Jardineros iguales en categoría y sueldo, todos tres nombrados por el Gobierno.

Art. 84. El Jardinero mayor disfrutará el haber anual de 1.000 escudos, y los otros dos Jardineros el de 800.

Art. 85. Cuando vaque la plaza de Jardinero mayor se proveerá por concurso en uno de los dos Jardineros.

Si vacare alguna de estas plazas, será provista una vez por concurso entre los Ayudantes de Jardinero, y otra en la persona de acreditada aptitud en el arte de jardinería que el Gobierno tenga á bien nombrar, aun cuando no pertenezca al Jardin Botánico.

Art. 86. El Jardinero mayor es Jefe inmediato de los Jardineros, Ayudantes y demás personas empleadas en el cultivo, é igualmente de los Porteros, Mozos y Guarda.

Art. 87. Será obligacion del Jardinero mayor:

1.º Dirigir el cultivo del Jardin Botánico bajo las órdenes del Director del mismo y del Catedrático de Organografía y fisiología vegetal.

2.º Tener á su cuidado el semillero é intervenir en la recepcion y distribucion de las semillas.

3.º Cuidar de que cumplan con exactitud sus deberes los Jardineros, Ayudantes, Peones y Alumnos de jardinería.



4.º Admitir los Peones temporeros y despedirlos cuando no sean necesarios, dando de uno y otro parte al Director.

5.º Vigilar todo lo concerniente á la conservacion del edificio, de las plantas y de los enseres del Jardin Botánico.

Art. 88. Uno de los Jardineros tendrá á su cargo el cultivo de las plantas colocadas en la Escuela Botánica, y otro el de las resguardadas en los invérnaculos y estufas.

Cuidará además cada uno de ellos de la mitad de lo restante del Jardin, conforme la division que haga el jefe inmediato de acuerdo con el Director y el Catedrático encargado del cultivo.

Art. 89. Cada Jardinero dirigirá el trabajo de los Ayudantes y Peones que tuviere á sus órdenes, y al mismo tiempo instruirá prácticamente á los Alumnos de Jardinería en la parte que á su seccion corresponda.

Art. 90. Uno de los Jardineros, designado por el Comisario Régio, llevará la cuenta de los gastos menores del Jardin Botánico.

CAPÍTULO XV.

De los Ayudantes, Peones y demás Dependientes del Jardin Botánico.

Art. 91. Los Ayudantes de Jardinero serán ocho, divididos en tres clases: dos de primera con el sueldo anual de 450 escudos; dos de segunda con el de 400, y 4 de tercera con el de 350. Todos ellos estarán numéricamente ordenados para ascender por antigüedad.

Art. 92. Para estímulo de los Alumnos de jardinería habrá dos plazas de Peones fijos con el sueldo anual de 300 escudos.

Estos Peones fijos ascenderán á Ayudantes de Jardinero cuando haya plaza vacante, si fueren acreedores á ello por su buena conducta é instruccion; mas si ninguno de los peones mereciese el ascenso podrá recaer el nombramiento en persona capaz que se haya instruido fuera del Jardin Botánico.

Art. 93. Los jóvenes que aspiren á plaza de Alumnos de jardinería deberán saber leer y escribir correctamente, sirviéndoles de particular recomendacion la circunstancia de poseer principios de dibujo ó saber traducir el francés.

Art. 94. Habrá el número de Peones temporeros que exijan las labores del jardin, segun las estaciones y circunstancias.

Art. 95. Ningun Jardinero, Ayudante ó Peon fijo podrá trabajar en otro jardin. Si lo hiciere será despedido del Botánico.

Art. 96. Tampoco podrá, bajo la misma pena, sacar plantas, flores, semillas, frutos, herramientas ú otro objeto perteneciente al Jardin, á no mediar orden por escrito del Director ó del Comisario Régio.

Art. 97. Tendrá el Jardin Botánico un portero dotado con el haber de 500 escudos anuales.

Art. 98. Es obligacion del Portero:

1.º Permanecer constantemente en la puerta de entrada, excepto en las horas que el guarda le reemplace.

2.º Cuidar de que no se extraiga objeto alguno sin el correspondiente permiso del Director ó del Comisario Régio, y sin presentar en caso de venta el recibo que acredite la legítima adquisicion del objeto que se extrae.

3.º Anotar en un libro, dia por dia, bajo su responsabilidad, los Jardineros, Ayudantes, Alumnos y Peones que asisten, expresando la hora en que cada uno entra y sale del establecimiento.

4.º Llevar otro libro en que se tome razon, dia por dia, de todos los objetos que entran para los Jardines Botánico y Zoológico, expresando el número y cantidad, y tambien de los que salgan por órden superior, por haberse enajenado ó por otro motivo cualquiera.

5.º Remitir todos los lunes al Comisario Régio notas expresivas de lo que en los mencionados libros resulte, arregladas á los modelos que se darán al efecto.

6.º Impedir la entrada, en los dias y horas que no esté el Jardin abierto, á las personas que no se hallen autorizadas por los Jefes superiores de Instruccion pública ó los del establecimiento.

Art. 99. Habrá asimismo un Guarda del Jardin Botánico, que lo será tambien del Zoológico mientras estén reunidos, con el sueldo de 300 escudos anuales y el encargo de recorrer el Jardin cuando no estén en él los trabajadores, y de cumplir las otras obligaciones que el reglamento y los Jefes le impongan.

Art. 100. El Guarda tiene las siguientes obligaciones:

1.ª Vigilar y recorrer los Jardines Botánico y Zoológico desde la hora en que salen los trabajadores hasta que vuelven á entrar.

2.ª Alternar en las guardias con el Portero en los dias festivos, exceptuando las horas de entrada pública, en que deberá este permanecer en el establecimiento.

3.ª Detener á toda persona que penetre furtivamente y ocasiona daños ó sustraiga plantas, animales ú otros objetos.

4.ª Cuidar de que por la noche no se deteriore el enverjado ú otra parte del edificio.

Art. 101. El Portero y el Guarda del Jardin Botánico usarán el uniforme que se determine.

Tambien los Jardineros, Ayudantes de Jardinero y Alumnos harán uso de los distintivos que se determinen.

CAPÍTULO XVI.

Del Capataz y de los Mozos del Jardin Zoológico.

Art. 102. Además del Ayudante, habrá á las órdenes del Director del Jardin Zoológico un Capataz y dos Mozos que le auxilién.

Art. 103. El Capataz del Jardin Zoológico será nombrado por el Gobierno á propuesta del Comisario Régio, y gozará el haber anual de 400 escudos.

Los Mozos se nombrarán por el Comisario Régio mediante propuesta del Director, y disfrutarán el sueldo de 300 escudos.

Art. 104. Son obligaciones del Capataz:

1.^a Cuidar con esmero de la alimentacion, conservacion, multiplicacion y aprovechamiento de los animales, observando á este fin con fidelidad, y haciendo que los mozos observen, lo que el reglamento especial prevenga y lo que ordenen el Director y el Ayudante.

2.^a Hacer la venta de los animales excedentes y de sus productos, conforme prevengan los reglamentos é instrucciones que se le comuniquen.

3.^a Llevar un registro de entradas, salidas y operaciones diarias, en que se exprese cuanto en el Jardin Zoológico ocurra de interés. Al pié de cada anotacion diaria pondrá su *constame* el Ayudante.

4.^a Dar semanalmente breve pero fiel noticia al Comisario Régio y al Director de cuanto resulte consignado en el registro, tambien con la conformidad del Ayudante.

5.^a Llevar asimismo, con sujecion á lo que el reglamento especial determine, un libro en que se tome razon, interviniendo el Ayudante, del pienso que cada semana se recibe y del que se consume; otro en que se anoten las posturas diarias de las aves; otro destinado á tomar razon de las incubaciones y resultado que ofrezcan, y finalmente uno talonario en que consten las ventas, con expresion de la persona que adquiere los objetos, su vencidad y demás pormenores que el citado reglamento exprese.

6.^a Remitir todos los sábados al Comisario Régio y al Director una nota expresiva de las altas y bajas que resulten en el libro diario de entradas y salidas.

7.^a Remitir el mismo dia al Comisario Régio, con la conformidad del Ayudante y el V.º B.º del Director, doble cuenta de los animales y efectos vendidos durante la semana que finaliza. De estas cuentas, una se acompañará al Depositario con la órden de hacerse cargo de su importe, y la otra se archivará despues de haber tomado razon el Secretario.

8.^a Velar esmeradamente á fin de impedir todo deterioro en los cercados, encerraderos y edificios, y procurar la pronta reparacion en lo que permiten sus medios.

Art. 105. Los Mozos del Jardin Zoológico estarán á las inmediatas órdenes del Capataz y le prestarán eficaz auxilio.

TÍTULO III.

DEL SERVICIO DEL MUSEO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las colecciones en general.

Art. 106. Forman el Gabinete de Historia Natural las colecciones de Geología, de Mineralogía y de Zoología, compuestas de obje-

tos naturales, ó en su defecto de representaciones plásticas y de dibujos.

Art. 107. Se procurará que haya dos colecciones de cada uno de los referidos ramos: una general, y otra destinada á la enseñanza práctica de los alumnos de cada asignatura, aun cuando la primera sirva tambien para este objeto.

Art. 108. Habrá en el Jardin Botánico colecciones de vegetales secos tan completas como sea posible, y además las organográficas, las de productos inmediatos vegetales, las de objetos artificiales y dibujos que convenga formar.

Tambien deberá haber en este establecimiento una coleccion de aquellos objetos que con especialidad se destinan á la enseñanza práctica de los alumnos.

Art. 109. El Catedrático de Geología y Paleontología tendrá á su cargo la coleccion que le corresponde; el de Mineralogía la coleccion de minerales; el de Zoología de los vertebrados las colecciones de mamíferos, aves, peces y reptiles; el de Zoología de los invertebrados las de articulados, moluscos y zoofitos; el que enseñe Zoonomía y Anatomía comparada, las colecciones propias de esta asignatura, y el de Fitografía y Geografía botánica las colecciones botánicas secas.

Art. 110. Se comprenderán en las colecciones cuantos objetos naturales son necesarios para el cabal estudio de la ciencia, que por su diversidad, origen, edad, variedades ó cualquiera otra circunstancia crean los Profesores que deben conservarse en el Museo, tanto para la enseñanza de los alumnos como para el estudio de los naturalistas.

Tambien podrán servir para completar estas colecciones, cuando no sea posible obtener objetos naturales, piezas artificiales ó dibujos que los representen.

Art. 111. Habrá para cada coleccion un libro de entradas y otro de salidas, ámbos paginados.

En el primero se anotarán, con numeracion correlativa en cada año, cuantos ejemplares entren á formar parte de la coleccion, dando acerca de ellos el mayor número de noticias posible, sobre todo respecto á su adquisicion, á su coste, á la época en que se hayan comprado, al establecimiento ó persona que los proporcionó, al Discador que hizo la preparación, al país de donde proceden y á cualquiera otra circunstancia que el Profesor juzgue de interés en la historia de cada ejemplar.

Art. 112. Todo objeto que entre ó forme parte de las colecciones llevará anejo un número en forma de quebrado, haciendo veces de numerador el que le haya correspondido en el libro de entradas donde su historia consta, y de denominador el año en que entró á formar parte de la coleccion.

Art. 113. Cuando se dé salida á un ejemplar se anotará en el libro de salidas, tambien con numeracion correlativa para cada

año, expresando si se hace la exclusion por deteriorado, por haberle reemplazado uno mejor ó por otra circunstancia cualquiera, é indicando el nombre científico, el número del libro de entradas que le corresponde, la causa de su separacion y la fecha del acuerdo de la Junta en que aquella se determinó. Igualmente se pondrá en el libro de entradas, al pié de la historia del ejemplar, el número del libro de salidas que le corresponde.

Art. 114. Sobre cada ejemplar de las colecciones generales, ó cerca de él, se colocará una tarjeta en que se expresen su nombre científico y el vulgar si le tuviere, su patria y el número del libro de entradas que lleva.

Cuando proceda de donacion habrá de expresarse esta circunstancia, y se pondrá además el nombre del donante en otra tarjeta, cuando haya posibilidad de hacerlo.

Art. 115. De cada coleccion general se formará un catálogo científico en que aparezca el nombre sistemático y el vulgar de todo objeto, su patria, el número que le ha correspondido en el libro de entradas, la sala, estante y gabeta ó gradilla en que está colocado, y las demás circunstancias que merezcan notarse.

Art. 116. Si fuere posible se imprimirán estos catálogos; pero si no se imprimieren, se sacarán tres copias de cada uno, quedando una de ellas en el Archivo, destinando otra para uso del Profesor y dejando la tercera en poder del Ayudante para servir de guía á las personas que estudien las colecciones.

Art. 117. A estos catálogos se añadirán, por vía de apéndice, los objetos adquiridos cada año, hasta que el aumento exija la formacion de catálogo nuevo.

Art. 118. El órden científico que haya de seguirse para formar las colecciones se determinará por la Junta de Profesores, previo dictámen de cada Director, que á su vez oirá de antemano á los Catedráticos correspondientes.

Art. 119. Las colecciones destinadas á la enseñanza práctica de los alumnos deberán exponerse de una manera cómoda para el estudio y con la clasificacion científica, acomodada en lo posible al programa de cada asignatura.

Art. 120. Cada Catedrático determinará el tiempo y modo de proceder á la revision de las colecciones que tenga á su cargo, reclamando del superior inmediato el auxilio de los empleados que no dependan directamente de él.

Art. 121. Ningun objeto que forme parte de las colecciones de estudio podrá separarse de las mismas sin acuerdo previo de la Junta de Profesores.

Art. 122. Los objetos naturales sobrantes, los que no merezcan hacer parte de las colecciones por no ofrecer cosa notable que los distinga de los que representa la especie en la coleccion de estudio, los que produzca el laboratorio de diseccion y no hagan falta en el establecimiento, y los duplicados ó multiplicados se reunirán orde-

nadamente en un depósito que estará á cargo del Ayudante de Zoología destinado al gabinete de Historia Natural.

Art. 123. Para este depósito de ejemplares sobrantes se llevarán tambien un libro de entradas y otro de salidas. En el primero se harán las mismas anotaciones de que habla el art. 111, y en el segundo se tomará razon, numerando correlativamente los de cada año, de cuantos salgan por cambio ó por venta y de los que se separen como inútiles, indicando el nombre científico, el número del libro de entrada que le corresponde, el objeto por que se ha cambiado ó el precio en que se haya hecho la enajenacion. En el libro de entradas se pondrá al pié de la historia del ejemplar el número del libro de salidas que le corresponde.

Art. 124. En el catálogo de los objetos sobrantes que hay en el depósito, se expresará el nombre científico y el número de ejemplares de cada uno, así como el sitio donde están colocados.

Art. 125. Cada ejemplar llevará una tarjeta en que se exprese el nombre científico, el vulgar si le tuviere, la patria y demás circunstancias que se conceptúen de interés.

Art. 126. Por conducto del Director respectivo, y con la conformidad de este, remitirán los encargados de las colecciones al Comisario Régio una nota mensual del aumento y baja que hayan sufrido, con la propia numeracion que cada objeto tenga en los libros correspondientes y una breve noticia de la adquisicion y de la causa de la salida.

Art. 127. El gabinete de Historia Natural estará abierto todos los dias no festivos, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde. El Comisario Régio podrá sin embargo alterar estas horas cuando lo exijan necesidades del servicio.

Art. 128. Todos los dias no festivos se permitirá la entrada á los que lleven permiso para estudiar las colecciones ú otro firmado por el Ministro de Fomento, el Director general de Instruccion pública ó el Comisario Régio.

Tambien se permitirá la entrada á los forasteros que presenten su pasaporte ó cédula de vecindad.

Art. 129. El Rector y Catedráticos de la Universidad Central y los Ayudantes del Museo podrán entrar en los dias y horas que el establecimiento esté abierto, con las personas que les acompañen.

Art. 130. El Comisario Régio podrá disponer cuando lo considere oportuno que se permita la entrada al público sin papeleta.

Art. 131. Los naturalistas nacionales y extranjeros que quisieren estudiar una coleccion obtendrán préviamente la vénia del Profesor encargado de ella, quien dará al Ayudante las órdenes necesarias. Este cuidará en tales casos de que los objetos no se extravíen ni sufran deterioro.

CAPÍTULO II.

De las colecciones de seres vivos.

Art. 132. Se cultivará en el Jardín Botánico el mayor número posible de plantas, dando la preferencia á las que ofrezcan particular interés bajo el aspecto científico, y á aquellas cuya introduccion y propagacion sean más útiles.

Art. 133. Las plantas cultivadas en la Escuela Botánica deberán colocarse metódicamente, conforme á la clasificacion adoptada; á cuyo fin dará el Catedrático de Fitografía las órdenes oportunas al Jardinero encargado.

Art. 134. Igualmente cumplirán los Jardineros las órdenes é instrucciones que reciban de los Profesores de Botánica en cuanto al sistema de cultivo y multiplicacion de las plantas.

Art. 135. En todas las plantas cultivadas en el Jardín Botánico se pondrán tarjetas que expresen su nombre científico y el vulgar si le tuvieren; pero cuando haya reunidas ó muy cercanas muchas iguales bastará colocar la tarjeta en una de ellas.

Art. 136. Habrá un catálogo de las plantas que existan en la Escuela Botánica, otro de las cultivadas en los invernáculos y estufas, y otro, en fin, de la siembra anual; todos los cuales se renovarán cada año con las correspondientes adiciones y correcciones.

Art. 137. Al terminar cada año se imprimirá el catálogo de las semillas recogidas y se repartirá á los establecimientos nacionales y extranjeros que estén en correspondencia con el Jardín Botánico y puedan contribuir á enriquecerlo mediante los oportunos cambios.

Art. 138. Los pedidos de semillas que las Escuelas públicas de Botánica y Agricultura hagan serán satisfechos siempre que se pueda, aun cuando no sea su correspondencia beneficiosa al Jardín Botánico. Del propio modo se procurará complacer gratuitamente á las personas de reconocido celo por los progresos de la ciencia.

Art. 139. Tambien se darán gratuitamente á los pobres y establecimientos de Beneficencia las plantas medicinales que haya en el Jardín Botánico, y será despedido cualquier dependiente que aceptare alguna retribucion por facilitarlas.

Art. 140. Desde el 15 de Mayo hasta el 30 de Setiembre se permitirá al público entrar en el Jardín Botánico por las tardes, y en todo el año podrán pasear en él, durante las horas de trabajo, aquellas personas que obtengan papeleta del Director de Instruccion pública ó del Comisario Régio.

Art. 141. Los Catedráticos que den la enseñanza en el Jardín Botánico podrán conceder permiso á los alumnos para entrar en el establecimiento y estudiar las plantas de la Escuela y las otras que estimen conveniente.

Art. 142. El Director dictará las medidas oportunas para conservar el orden é impedir los daños que puedan originarse por la

entrada del público, mandando fijar al efecto en la puerta un cartel que contenga las disposiciones adoptadas.

Art. 143. Las horas de trabajo para los cultivadores del Jardín Botánico serán las que, según la estación, se acostumbran en Madrid; pero los Jardineros, sus Ayudantes y Peones fijos estarán obligados á trabajar en horas extraordinarias cuando el cuidado de las plantas lo exija.

Art. 144. Una colección más ó ménos numerosa de animales vivos, conforme lo permitan los fondos y las circunstancias del establecimiento, formará el Jardín Zoológico, destinado al estudio de las funciones y las costumbres de aquellos, y también á la aclimatación de los exóticos y á la propagación de las especies útiles.

Art. 145. Se coleccionarán por ahora los animales vivos en un departamento especial del Jardín Botánico, destinado á servir de Jardín Zoológico, eligiendo al efecto el sitio ménos á propósito para el cultivo y al mismo tiempo más adecuado para la cría y conservación de los animales.

Art. 146. Se elegirán preferentemente para estas colecciones aquellas especies que mayor interés ofrezcan por sus fenómenos fisiológicos y por su utilidad para el hombre.

Art. 147. De la colección de animales vivos se formará el correspondiente catálogo, que habrá de revisarse cada mes para mantenerle siempre completo.

Art. 148. Habrá además constantemente un catálogo de los animales y productos sobrantes que el establecimiento enajena, en el cual han de expresarse sus precios, arreglados á una tarifa formada por la Junta de Profesores mediante propuesta del Director correspondiente y aprobada por el Comisario Régio.

CAPÍTULO III.

De los medios de aumentar las colecciones.

Art. 149. Las colecciones del Museo se aumentarán:

- 1.º Adquiriendo por cuenta del establecimiento los objetos que se consideren necesarios.
- 2.º Admitiendo las donaciones que tengan á bien hacer las personas celosas por el progreso de las Ciencias naturales.
- 3.º Recolectando en las expediciones científicas los objetos que bajo algun aspecto se consideren útiles.
- 4.º Cambiando los ejemplares sobrantes por otros de que el Museo carezca.

Art. 150. La Junta de Profesores, teniendo en cuenta las necesidades del Museo y los fondos disponibles, propondrá al Comisario Régio las excursiones científicas que convenga hacer, las personas que deberán formarlas y los puntos que se hayan de explorar, redactando las oportunas instrucciones para obtener los más satisfactorios resultados.

Art. 151. Los Ayudantes y Dependientes del Museo estarán obligados á formar parte de las expediciones científicas cuando hayan de limitarse estas á la Península; pero si se extendiesen á otros países deberá explorarse la voluntad de aquellos antes de proceder á su nombramiento.

Art. 152. Será jefe de la expedicion el funcionario de mayor categoría y en igualdad de circunstancias el más antiguo.

Art. 153. Corresponde al Jefe de la expedicion dirigir los trabajos de investigacion en conformidad á las instrucciones que haya recibido; cuidar de que se preparen y dispongan los objetos recolectados como mejor convenga para evitar su deterioro, y con las indicaciones precisas para saber el lugar donde se recogieron, su nombre vulgar, la persona que recolectó y preparó cada uno y todo lo demás que se crea de interés.

Art. 154. El Jefe de la expedicion dará cuenta á su regreso de la forma en que las instrucciones que recibiera se han cumplido, así como de todas las observaciones que se hayan hecho y ofrezcan interés científico.

A esta comunicacion acompañarán los catálogos de los objetos recolectados y la cuenta de los gastos de la expedicion, documentada en lo posible.

Art. 155. Temiendo presentes los catálogos remitidos por el Jefe de la expedicion, informarán los Profesores á la Junta respecto al estado en que hayan recibido los objetos, á su interés científico y á otra cualquiera circunstancia que conceptúen digna de mencion.

Art. 156. Cuando en estas expediciones sea necesario pernoctar fuera de Madrid, se abonará á los que las formen, por via de indemnizacion miéntras desempeñen aquel servicio, una cantidad igual al sueldo que cada dia disfrutan, y triple durante el tiempo que permanecieran con igual fin en el extranjero ó en Ultramar.

Art. 157. Se abrirá á favor del Jefe de la expedicion un crédito de la cantidad que se conceptúe necesaria para los gastos de viaje, guías, recoleccion, preparacion y transporte de los objetos, los de manutencion serán de cuenta de cada uno de los expedicionarios.

CAPÍTULO IV.

De la Secretaría y el Archivo.

Art. 158. Se coleccionarán en la Secretaría del Museo todas las leyes, Reales decretos y disposiciones superiores concernientes á la Instruccion pública; las órdenes que se comuniquen en particular al Museo, y aquellas disposiciones generales que convenga tener presentes sobre la formacion de presupuestos y contabilidad.

Art. 159. Se formará en la misma dependencia un expediente personal de cada empleado, en que consten todos sus nombramientos, servicios, notas anuales de concepto dadas por el correspondiente

Director, y cuanto conduzca á la fiel apreciacion de su capacidad y buen desempeño.

Art. 160. Se tomará razon en un libro de las cantidades que por cualquier concepto ingresen en poder del Depositario, y en otro de los libramientos que se expidan y cantidades que dicho funcionario satisfaga.

Art. 161. Cuidará el Secretario de reclamar todos los documentos que deban conservarse en el Archivo y se hallen fuera de él, y tambien de completarle cuanto sea posible.

Art. 162. Se conservarán ordenada y cuidadosamente en el Archivo todos los documentos y papeles de interés correspondientes al Museo, clasificándolos por años, por Direcciones y en lo posible por materias.

Art. 163. Tambien se tendrá en el Archivo un ejemplar al ménos de los catálogos correspondientes á todas las colecciones, así como las notas que los Directores den cada mes de las variaciones que en el anterior hayan sufrido.

Art. 164. En un libro especial se tomará razon con puntualidad y exactitud de las obras, folletos, periódicos y dibujos que ingresen en la Biblioteca, cuidando siempre de expresar como se ha hecho la adquisicion. Otro libro servirá para tomar razon de los títulos de corresponsal que se expidan, y en otro, por último, se copiarán las actas de la Junta de Profesores.

CAPÍTULO V.

De la Biblioteca.

Art. 165. Habrá en la Biblioteca catálogos é índices completos de todos los libros, folletos, periódicos, manuscritos, colecciones de estampas y dibujos y demás papeles en ella existentes, de los cuales se sacarán copias fieles, si no se imprimieren, que se conservarán en el Archivo.

De los dibujos y pinturas procedentes de la sala de dibujo del Museo se formará un catálogo especial.

Art. 166. Estará dividida la Biblioteca en dos secciones: una establecida en el gabinete de Historia Natural, que comprenderá todas las obras y papeles pertenecientes á la Mineralogía, la Geología, la Paleontología y la Zoología, etc.; y otra en el Jardin Botánico, exclusivamente compuesta de los libros, estampas y papeles que más especialmente se refieren á la Botánica; pero de ámbas habrá de cuidar el Bibliotecario con igual celo, y á las dos comprenden en todo las disposiciones de este reglamento.

Art. 167. El Bibliotecario y el Director del Jardin Botánico acordarán como haya de disponerse el servicio de la seccion correspondiente á dicho establecimiento, para que los Catedráticos y Ayudantes tengan siempre á su disposicion los libros que necesiten para las clasificaciones y estudios urgentes. De este acuerdo dará

cuenta por escrito al Comisario Régio, el Director del Jardín Botánico.

Art. 168. Se destinará cada año la mayor cantidad posible á la adquisicion de los libros y láminas de Historia Natural que la Junta de Profesores proponga, y se procurará además aumentar la Biblioteca por medio de donativos y de cambios.

CAPÍTULO VI.

Del laboratorio de diseccion.

Art. 169. El laboratorio de diseccion estará abierto seis horas en los dias no festivos; pero el Comisario Régio y el Director del gabinete de Historia Natural podrán disponer que el trabajo se prolongue cuando lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 170. Habrá en este departamento un libro paginado para anotar cuantas piezas sean entregadas por el Director del gabinete, y las instrucciones que para su preparacion haya dado este ó el Profesor correspondiente. Cada una de estas anotaciones llevará la fecha de la entrega, y al pié la firma del Disecador primero y la rúbrica del Director del gabinete.

Art. 171. Cuando se devuelvan los objetos ya preparados, se pondrá por debajo de la nota de entrada otra en que se exprese su entrega al Profesor que haya de conservar aquel objeto ú objetos en sus colecciones, firmándola el Jefe del laboratorio y el Profesor que la recibe, y poniendo además su rúbrica el Director del gabinete.

Art. 172. Todos los sábados remitirá el Disecador primero al Director del gabinete una nota expresiva de los trabajos hechos en el laboratorio durante la semana, y el Director la pasará el lunes al Comisario Régio, poniendo al pié su conformidad y las observaciones que estime oportunas.

Art. 173. Serán los disecadores responsables de los objetos que se les entreguen y sufran deterioro por su negligencia, debiéndoles descontar de sus sueldos lo necesario para indemnizar al Museo de los perjuicios que haya sufrido.

Art. 174. En la misma forma responderán de los materiales y enseres que les fueren entregados y se deterioren ó inutilicen por su descuido.

Art. 175. Al fin de cada mes formará el Disecador primero un presupuesto tan aproximado como sea posible de los gastos que hayan de hacerse en el siguiente conforme las necesidades lo exijan, y el Director del gabinete lo remitirá con su informe al Comisario Régio.

Art. 176. El Disecador primero formará un catálogo exacto, bajo la inspeccion del Director del gabinete, de todos los instrumentos, utensilios y efectos del gabinete de diseccion, á continuacion del cual se seguirá tomando razon, dia por dia, de cuantos se adquirieran ó se inutilicen y desechen.